



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 5 de junio de 2009, la recurrente presentó una solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Procuraduría General de la República lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
Entrega por Internet en el INFOMEX

Descripción clara de la solicitud de información:
Solicito una versión pública de la averiguación previa 109/A1/98/B, practicada por la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, de la Procuraduría General de la República. Esta averiguación previa está relacionada a los hechos acaecidos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

II. El 3 de julio de 2009, la Procuraduría General de la República notificó al particular una prórroga para responder su solicitud de información, en los términos siguientes:

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 0001700133409, dirigida a la Unidad de enlace de PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el día 05/06/2009, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 44 prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 20 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

Las razones que motivan la prórroga son:
EN VIRTUD DE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACION, SE ENCUENTRA REALIZANDO UNA BUSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS DE TRAMITE Y CONCENTRACION

Archivo: 0001700133409_092.pdf

El sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio número SJAI/DGAJ/03185/2009, de fecha 3 de julio de 2009, suscrito por el director General de Asuntos Jurídicos, dirigido a la particular, el cual dispone a la letra:

[...]
Con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 4, 28 fracciones II, IV 41, 43, 44 de la Ley Federal de



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; así como el artículo 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación a la solicitud de acceso en la cual pidió conocer:

[...]

Al respecto, me permito informarle que se amplía el término de la contestación a su solicitud de información, en virtud de que se está realizando una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida, en las diversas unidades administrativas que pudieran contar con la misma, lo anterior a fin de cumplir con la obligación de dar respuesta a su petición, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar a los teléfonos (55) 5346 0000, Ext. 6927; o bien, escribanos al correo leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto aclararemos sus dudas y/o comentarios.

[...]

III. El 13 de agosto de 2009, la Procuraduría General de la República respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 0001700133409, dirigida a la Unidad de enlace de PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el día 05/06/2009, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es:

Reservada por tiempo 12 años.

Motivo del daño por divulgar la información:

A LAS ACTUACIONES DE AVERIGUACIONES PREVIAS SOLO PODRAN TENER ACCESO EL INculpADO, SU DEFENSOR Y LA VICTIMA U OFENDIDO Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL, SI LOS HUBIERE

Ley Artículo y fracción

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL ART. 14 FRACCION III

Archivo 0001700133409_075.pdf

De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 49, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

El sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio número SJA/DGAJ/04561/2009, suscrito por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dirigido al particular, el cual dispone a la letra:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracciones I, II, 41 y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 de su Reglamento; 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en relación a la solicitud de acceso registrada bajo el número de folio de referencia, con el que solicitó lo siguiente:

[...]

De lo anterior, me permito informarle que su petición, se derivó para su atención a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, quien a través de la Delegación Estatal en Guerrero, informó lo siguiente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 16 párrafo segundo y 243 BIS fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha información está considerada como RESERVADA motivo por el cual no es posible atender lo solicitado.

La respuesta que antecede, se sometió a consideración del Comité de Información de la Procuraduría General de la República, a efecto de que la modificara, confirmara o revocara, por lo que dicho órgano con fecha 14 de julio del presente año en la Décimo Tercera sesión ordinaria, acordó:

El Comité de Información, conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción III y 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III de su Reglamento; Lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, determinó: confirmar la reserva de la información solicitada.

[...]

IV. Con fecha 17 de agosto de 2009, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Por este conducto solicitó que se revise la respuesta emitida por el sujeto obligado debido a que la clasificación de reserva es errónea. La información solicitada tiene que ver con violaciones graves a los derechos humanos por lo tanto no puede ser reservada ya que la petición encuadra en el supuesto de la última fracción del artículo 14 de la Ley Federal de



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo anterior solicito que se revoque la clasificación del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información.

V. El 17 de agosto de 2009, la comisionada presidenta de este Instituto asignó el número de expediente 3804/09 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al comisionado Ángel Trinidad Zaldívar para los efectos del artículo 55, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

VI. El 24 de agosto de 2009, el comisionado ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría General de la República, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

VII. El 25 de agosto de 2009, se notificó al recurrente por correo electrónico la admisión del recurso, haciéndole saber su derecho a formular alegatos de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

VIII. El 26 de agosto de 2009, mediante la Herramienta de Comunicación se notificó a la Procuraduría General de la República la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

IX. El 7 de septiembre de 2009, la Procuraduría General de la República, mediante oficio SJA/DGAJ/05241/2009, suscrito por el director General de Asuntos Jurídicos, dirigido al comisionado ponente, de fecha 3 de septiembre de 2009, manifestó a este Instituto lo siguiente:

[...]

LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ, Director General de Asuntos Jurídicos, personalidad que solicito me sea debidamente reconocida en términos de los artículos 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con domicilio en calle Río Guadiana número 31; colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc; C. P. 06500, autorizando a los Licenciados: Miguel Manuel Tenorio Adame, Luis Manuel González Ruiz, Angélica Cañas Pérez, José Raúl Vera Larrea, Ameyaly Castillo Ramírez, Rosa Fernanda Aviles Ballín, Nora Yolanda Jiménez Pérez, Lilia Córdoba Morales, Miguel Ángel López Vargas, Cynthia Fatima Arias Rivera y Juan Carlos Del Valle Medina, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ante esa H. autoridad comparezco y expongo:



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
 Recurrente: Emilene Martínez Morales
 Número de folio de la solicitud: 0001700133409
 Número de Expediente: 3804/09
 Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión interpuesto por la C. Emilene Martínez Morales, en contra de la respuesta que le fue otorgada a su solicitud por la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

I.-El 05 de junio de 2009, la C. Emilene Martínez Morales, a través del sistema INFOMEX, presentó solicitud de acceso, a la que le correspondió el número de folio 0001700133409 consistente en:

"SOLICITO UNA VERSION PUBLICA DE LA AVERIGUACION PREVIA 100/A1/988, PRACTICADA POR LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN ACAPULCO, GUERRERO, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. ESTA AVERIGUACION PREVIA ESTA RELACIONADA A LOS HECHOS ACAECIDOS EL 7 DE JUNIO DE 1998 EN LA COMUNIDAD EL CHARCO, MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO "(s.c)

II.- En virtud de lo anterior, la Unidad de Enlace solicitó la información a la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, quien informó lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG, así como el artículo 16 párrafo segundo y 243 BIS fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha información está considerada como reservada motivo por el cual no es posible atender la solicitud

III.- La respuesta otorgada se sometió a consideración del comité de Información, que conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción III y 14 fracción I y III de la LFTAIPG; 70 fracción III de su reglamento; vigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, determino: confirmar la reserva de la información solicitada

IV.- Inconforme con la respuesta que le otorgó esta Institución, la C. Emilene Martínez Morales con fecha 17 de Agosto de 2009, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, y siendo notificado la admisión de dicho recurso a esta Representación Social, el 28 de Agosto de 2009, solicitando se manifieste en relación al mismo, en tal virtud se giro oficio SJA/DGAJ/05047/2009, a la Unidad responsable a efecto de que en el termino señalado manifestara los alegatos correspondientes de conformidad con los antecedentes que preceden, en consecuencia resulta conveniente emitir los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad interpuesta por la C. Emilene Martínez Morales, carece de sustento legal, toda vez que en la respuesta otorgada en tiempo y forma por esta Unidad de Enlace, oportunamente se le manifestó que ya existe un dictamen por parte del Comité de Información de la Procuraduría General de la República en relación a la información que se solicitó, respecto a las averiguaciones previas, el cual se le notificó al hoy recurrente, justificando que no era procedente proporcionarle dicha información ya que: "La Ley Federal de Transparencia, no es el medio idóneo para proporcionar la información solicitada, no obstante sí es el caso de encontrarse dentro de la hipótesis del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 16.- ...

...

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrá acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, y los objetivos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
 Recurrente: Emilene Martínez Morales
 Número de folio de la solicitud: 0001700133409
 Número de Expediente: 3804/09
 Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

II.- En virtud de lo anterior, la Unidad de Enlace solicitó la información a la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, quien informó lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG, así como el artículo 16 párrafo segundo y 243 BIS fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha información está considerada como reservada motivo por el cual no es posible atender lo solicitado.

III.- La respuesta otorgada se sometió a consideración del comité de Información, que conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción III y 14 fracción I y III de la LFTAIPG; 70 fracción III de su reglamento; vigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, determino: confirmar la reserva de la información solicitada

IV.- Inconforme con la respuesta que le otorgó esta Institución, la C. Emilene Martínez Morales con fecha 17 de Agosto de 2009, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, y siendo notificado la admisión de dicho recurso a esta Representación Social, el 28 de Agosto de 2009, solicitando se manifieste en relación al mismo, en tal virtud se giro oficio SJAI/DGAJ/05047/2009, a la Unidad responsable a efecto de que en el termino señalado manifestara los alegatos correspondientes de conformidad con los antecedentes que preceden, en consecuencia resulta conveniente emitir los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad interpuesta por la C. Emilene Martínez Morales, carece de sustento legal, toda vez que en la respuesta otorgada en tiempo y forma por esta Unidad de Enlace, oportunamente se le manifestó que ya existe un dictamen por parte del Comité de Información de la Procuraduría General de la República en relación a la información que se solicitó, respecto a las averiguaciones previas, el cual se le notificó al hoy recurrente, justificando que no era procedente proporcionarle dicha información ya que; *"La Ley Federal de Transparencia, no es el medio idóneo para proporcionar la información solicitada, no obstante si es el caso de encontrarse dentro de la hipótesis del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

"Artículo 16.- ...
 ...

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrá acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, y los objetivos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

[...]

X. Al día de la resolución no se recibieron alegatos por parte del recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la
solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003; 18, fracción VIII del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de mayo de 2007; y 3° y 4° del *Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 2002.

Segundo. De la solicitud presentada por la recurrente se advierte que en ella requirió una versión pública de la averiguación previa número 109/A1/98/B, iniciada por la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, en relación con los hechos acaecidos el 7 de junio de 1998, en la comunidad El Charco, ubicada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

La Procuraduría General de la República respondió que dicha información se encuentra clasificada, por un periodo de 12 años, con fundamento en el artículo 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como en los artículos 16, párrafo segundo y 243 Bis, fracción IV del *Código Federal de Procedimientos Penales*.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual impugnó la reserva invocada por la Procuraduría General de la República, en virtud de que la información requerida guarda relación con violaciones graves a los derechos humanos, por lo que con fundamento en el artículo 14, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, no procede clasificarla.

En razón de lo anteriormente expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar la procedencia de la reserva invocada por la Procuraduría General de la República, en términos del artículo 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el artículo 16; párrafo segundo del *Código Federal de Procedimientos Penales*; el *Reglamento de la Ley* antes mencionada y demás disposiciones legales aplicables.

Tercero. En el presente considerando se analizará la información pública localizada por este Instituto, relativa a la averiguación previa solicitada por la recurrente.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
 Recurrente: Emilene Martínez Morales
 Número de folio de la solicitud: 0001700133409
 Número de Expediente: 3804/09
 Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En el portal de Internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, particularmente en la dirección electrónica <http://www.cndh.org.mx/recomen/2000/020.htm>, se encuentra la recomendación número 020/2000 que dicho organismo nacional remitió a la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación con el "Caso de los hechos ocurridos en la escuela 'Caritino Maldonado Pérez', en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el 7 de junio de 1998", la cual dispone a la letra:

"Síntesis: El 8 de junio de 1998 este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja número 98/3389 a partir de las publicaciones de diversos medios masivos de información, específicamente por lo publicado en el periódico La Jornada, en el cual se relataron hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

[...]

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos por parte de los elementos la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron tanto en los hechos acaecidos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, como en las diligencias posteriores a los mismos, por lo que se consideró que las conductas desplegadas por los elementos castrenses mencionados constituyeron graves transgresiones a los artículos 13; 16; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones establecidas en los artículos 117 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 57; 81, fracción III; 82; 83; 301; 382; 422, fracciones I y V; 436, y 545, del Código de Justicia Militar. Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de la Defensa Nacional, a fin de que instruya al órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana e inicie, con apego a Derecho, la investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que participaron tanto en la implementación como en la ejecución del operativo del 7 de junio de 1998, así como del agente del Ministerio Público Militar, mayor de Justicia Militar y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, quien practicó diligencias para las cuales existe impedimento legal expreso en el fuero militar, y así determinar la responsabilidad en que incurrieron y dar cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se practiquen y del resultado de las mismas; [...]

[...]

IV. OBSERVACIONES

A. Previo al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no se pronuncia sobre las conductas desplegadas por las personas que fueron detenidas el 7 de junio de 1998, por miembros del Ejército Mexicano adscritos al 78o. Batallón de Infantería, las cuales en su momento fueron valoradas por la Representación Social de la Federación, que determinó el 11 de junio de 1998, en la averiguación previa 109/A1/98/B, el ejercicio de la acción penal en contra de Efrén Cortez Chávez y Érika Zamora Pardo por los delitos de terrorismo, acopio de armas, portación de arma de fuego del uso exclusivo del



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delincuencia organizada, dentro de la causa penal número 57/98 ante el **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal de Acapulco, Guerrero**, quien el 14 de julio del año citado **dictó auto de formal prisión únicamente por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.** [...]

[...]

B. Si bien es cierto que del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente 98/3389 se desprenden suficientes elementos para presumir que el 7 de junio de 1998 efectivamente se verificó un enfrentamiento entre elementos del Ejército Mexicano y civiles que se hallaban en el interior de la escuela "Caritino Maldonado Pérez", ubicada en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, no lo es menos que la escasa preservación del lugar de los hechos, así como el aseguramiento del armamento y de los demás objetos encontrados en el mismo por parte del personal militar, ocasionó la alteración de evidencias que de haberse preservado hubieran permitido un mejor esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo expuesto, esta Institución advierte que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos y, en consecuencia, existe responsabilidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, como autoridad responsable por las siguientes consideraciones:

1. De las constancias que integran la investigación que esta Comisión Nacional efectuó con motivo de los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, entre elementos pertenecientes al Ejército Mexicano y supuestos miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario (EPR)", se deduce que **la conducta de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron tanto en los hechos como en las diligencias posteriores a los mismos no se apegó a Derecho, en tanto que no preservaron el lugar de los hechos, dispusieron de los objetos e indebidamente pusieron a disposición del Ministerio Público Militar (quien a su vez practicó diligencias que no le correspondían) a los civiles que habían sido detenidos, en vez de hacerlo ante el Ministerio Público de la Federación, ante quien debieron ponerlos a disposición de inmediato pues dada la flagrancia ya estaba conociendo de los hechos de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]

2.1. El 7 de junio de 1998, el licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la primera agencia investigadora en Acapulco Guerrero, recibió una llamada telefónica a las 08:00 horas, de parte de un teniente coronel de apellido Ramírez, quien le hizo de su conocimiento los hechos ocurridos en las instalaciones de la escuela rural "Caritino Maldonado Pérez", de la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, lugar al cual fue trasladado en compañía de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por elementos del Ejército Mexicano, iniciando la averiguación previa 109/A1/98/B, en contra de quien resultara responsable en la comisión de los delitos de rebelión, conspiración y lo que resulte.

[...]

3. El 8 de junio de 1998, mediante un oficio sin número, el agente del Ministerio Público Militar remitió un desglose, en 88 fojas útiles, de la averiguación previa IXRM/14/98, poniendo a disposición del Ministerio Público de la Federación en turno a 27 detenidos, así



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
 Recurrente: Emilene Martínez Morales
 Número de folio de la solicitud: 0001700133409
 Número de Expediente: 3804/09
 Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

como diversos objetos, precisando que el armamento quedaba a su disposición en las instalaciones del Campo Militar 27-A de la IX Región Militar.

3.1. Durante el trámite de la indagatoria, el Ministerio Público Militar incurrió en diversas omisiones, toda vez que al tener conocimiento de los hechos y puesta a disposición de los objetos asegurados y de las personas detenidas, debió proceder de inmediato, en términos del artículo 16 constitucional, párrafo cuarto, a ponerlos sin demora a disposición del Ministerio Público de la Federación, el cual se encontraba conociendo de los hechos.

4.1. Cabe destacar que una vez concluidos los hechos suscitados entre elementos del Ejército Mexicano y las personas que fueron señaladas como presuntos miembros del supuesto "Ejército Popular Revolucionario (EPR)", **consta en las actas ministeriales federales que un teniente coronel de apellido Ramírez hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, tales hechos mediante una llamada telefónica, la cual dio inicio a la averiguación previa 109/A1/98/B, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.**

[...]

4.5. En consecuencia, **se deduce que la conducta de los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos y el agente del Ministerio Público Militar violó los Derechos Humanos contemplados en los artículos 13; 16; 17; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 117 y 193, del Código Federal de Procedimientos Penales; 57; 81, fracción III; 82; 83; 301; 382; 422, fracciones I y V; 436, y 545, del Código de Justicia Militar.**

[...]

Finalmente, es conveniente señalar que si bien conforme a Derecho corresponde al Ministerio Público Militar valorar, calificar y determinar su resolución de archivo con las reservas de ley, que excluyó la probable responsabilidad de los elementos del Ejército Mexicano respecto de los hechos que se le imputan en el expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, no es menos cierto que legalmente le corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señalar las violaciones a la legalidad que cometieron dichos elementos del Ejército al no preservar y distorsionar el lugar de los hechos, pero mayormente, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, al no haber puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente, que además se encontraba presente en el lugar de los hechos, a los detenidos en flagrancia por los hechos multicitados.

[...]

[Énfasis añadido]

De la citada recomendación se observa, por una parte, que el 8 de junio de 1998, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos integró, de oficio, el expediente de queja número 98/3389, a fin de investigar hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la comunidad El Charco, ubicada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, perpetrados por elementos del Ejército Mexicano, durante la madrugada del 7 de junio de 1998.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o Entidad ante la que se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Al respecto, el organismo nacional concluyó que se cometieron actos violatorios a los derechos humanos, por parte de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional; en particular, consideró que las actuaciones de los elementos castrenses realizadas durante los hechos investigados y diligencias posteriores no se apegaron a derecho, por lo que se violaron los derechos humanos contemplados en los artículos 13, 16, 17, 21 y 102, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, "en tanto que no preservaron el lugar de los hechos, dispusieron de los objetos e indebidamente pusieron a disposición del Ministerio Público Militar (quien a su vez practicó diligencias que no le correspondían) a los civiles que habían sido detenidos, en vez de hacerlo ante el Ministerio Público de la Federación, ante quien debieron ponerlos a disposición de inmediato pues dada la flagrancia ya estaba conociendo de los hechos de conformidad con el artículo 16 de [...]".

Por otra parte, de la recomendación se advierte que el Ministerio Público de la Federación en Guerrero inició la averiguación previa número **109/A1/98/B**, en contra de quien resultara responsable, por la comisión de los delitos de terrorismo, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, rebelión, conspiración, delincuencia organizada y lo que resultare.

Asimismo, se tiene que el 11 de junio de 1998, la representación social de la Federación determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Efrén Cortez Chávez y Érika Zamora Pardo por los delitos de terrorismo, acopio de armas, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delincuencia organizada, dentro de la causa penal número 57/98, ante el juez Cuarto de Distrito en Materia Penal de Acapulco, Guerrero, quien el 14 de julio del año citado, dictó auto de formal prisión únicamente por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Cuarto. En su escrito de alegatos, la Procuraduría General de la República reiteró su respuesta inicial y argumentó que "la Unidad de Enlace no es el medio idóneo para proporcionar información sobre averiguaciones previas, pues el Ministerio Público Federal conecedor, como autoridad que debe resguardar en todo momento el contenido de la averiguación previa y, por ende, el cumplimiento de diversos ordenamientos legales aplicables, entre ellos los establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, específicamente en lo dispuesto en su artículo 14, fracción III, en el que se protege y considera a la averiguación previa como información reservada ya que en el caso contrario incurriría en responsabilidad tanto penal como administrativa".



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la
solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Ahora bien, vale la pena explicar que desde la entrada en vigor de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y en atención a lo dispuesto en la fracción III así como en el penúltimo párrafo del artículo 14 del propio ordenamiento, este Instituto desarrolló y aplicó, de manera consistente, un criterio para considerar como información reservada aquella vinculada a averiguaciones previas no concluidas; es decir, que se encuentran en trámite o en reserva, con el propósito de salvaguardar el buen curso de las investigaciones a cargo de la Procuraduría General de la República.

En contrapartida, ante solicitudes de acceso a averiguaciones previas concluidas, estos es, en los casos en que la Procuraduría General de la República emite dictámenes de no ejercicio de la acción penal, o bien, en los que ha determinado consignar penalmente a una persona ante los tribunales judiciales, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública consideró procedente otorgar acceso a una versión pública de dichas averiguaciones previas, a sus dictámenes o a los pliegos de consignación.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la República clasificó la información solicitada, con fundamento en el artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* que, a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de enero de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

En ningún caso podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

Del citado precepto se advierte que las averiguaciones previas -en trámite, en reserva o en las que se haya determinado la consignación del presunto responsable-, así como todos aquellos documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, que se encuentren relacionados con éstas, son en todo momento de carácter "estrictamente reservados".

Además, se advierte que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente será susceptible de acceso la versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa; sin embargo, dicha resolución, aún concluida la indagatoria, estará sujeta a un plazo de reserva que se determinará en relación con el tiempo en que prescribe el delito por el cual se hubiere iniciado, sin que el mismo pueda ser menor de 3 años ni mayor de 12, mismo que deberá contarse a partir de que la resolución de no ejercicio haya causado estado.

De esta manera, es necesario conocer el plazo de prescripción del delito o delitos por los que se hubiere iniciado la indagatoria, así como la fecha en que la resolución quedó firme, ya que dicho plazo comenzará a correr a partir de que la resolución haya causado estado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 14, fracción I de la Ley de la materia, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 14. También se considerará como información reservada:



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la
solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial reservada,
comercial reservada o gubernamental confidencial;
[...]

Por su parte, el vigésimo quinto de los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal*, establece lo siguiente:

VIGÉSIMO QUINTO. Cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Es importante precisar que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, al invocar a otra ley que determine la no divulgación de la información, hace referencia a leyes en sentido formal y material que de manera expresa determinen la reserva o confidencialidad de la misma.

Por su parte, el artículo 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* dispone que se considerara como información reservada a las averiguaciones previas.

En relación con lo anterior, el octavo de los *Lineamientos Generales* establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley de la materia, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En este sentido, el vigésimo sexto de los *Lineamientos Generales* señala que se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público de la Federación realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

En este sentido, de acuerdo a las actuaciones que obran en el recurso de revisión que nos ocupa, ha quedado acreditada la existencia de la averiguación previa número 109/A1/98/B, en el ejercicio de la acción penal en contra de Efrén Cortez Chávez y Érika Zamora Pardo por los delitos de terrorismo, acopio de armas, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delincuencia organizada, dentro de la causa penal número 57/98, ante el juez Cuarto de Distrito en Materia Penal de Acapulco, Guerrero, quien el 14 de julio del año citado, dictó auto de



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la
solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

formal prisión únicamente por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

En este sentido, en principio se advierte que la información solicitada se encuentra reservada en términos del artículo 14, fracción I de la Ley de la materia, derivado de la nueva redacción del artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*.

Las anteriores conclusiones constituyen la regla general respecto al acceso público a averiguaciones previas, mediante el procedimiento establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, con relación al *Código Federal de Procedimientos Penales*.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que en el propio artículo 14 –último párrafo- de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se establece una regla de excepción a las causales de reserva, en los siguientes términos:

“No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

En este supuesto normativo encontramos dos hipótesis a la excepción de reserva: la primera –esgrimida por la recurrente- que se refiere a la investigación de violaciones graves de derechos humanos; la segunda en lo que se refiere a la comisión de delitos de lesa humanidad.

Con relación a dicha norma de excepción, en el *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se establece lo siguiente:

Artículo 36. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.

[Énfasis añadido]

Este Instituto considera necesario resaltar que el último párrafo del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y el 36 de su *Reglamento*, prevén supuestos normativos claros y específicos, los cuales pueden apoyarse en el siguiente criterio en su interpretación.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
 Recurrente: Emilene Martínez Morales
 Número de folio de la solicitud: 0001700133409
 Número de Expediente: 3804/09
 Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

"No. Registro: 366.654
 Tesis aislada
 Materia(s): Común
 Quinta Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 CXXVI
 Tesis:
 Página: 73

INTERPRETACION DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero **no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley,** ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

Amparo directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame."
 [Énfasis añadido]

Las normas en cuestión, sustraen determinada información de los regímenes de reserva previstos en cualquier ordenamiento jurídico, incluido el *Código Federal de Procedimientos Penales*.

Lo anterior, porque al tratarse de una excepción a cualquier tipo de causal de reserva, el único ordenamiento que podría contener una norma en sentido contrario, con ese ámbito de generalidad, sería la ley que prevé el régimen general de clasificación de la información gubernamental, es decir, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

En otras palabras, la reserva o publicidad de "cualquier tipo de investigación", no podría estar normada en leyes que únicamente regulan las especies comprendidas en dicho concepto general, como lo hace el *Código Federal de Procedimientos Penales*, respecto a las averiguaciones previas.

Por lo tanto, para el caso de "investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad", el último párrafo del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, es una disposición especial.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la
solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Dicha conclusión, evita cualquier tipo de incompatibilidad entre dicha norma y cualquiera otra contenida en los diversos ordenamientos que conforman el orden jurídico mexicano, incluido el *Código Federal de Procedimientos Penales*.

Al respecto, procede citar la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial Federal:

"No. Registro: 299.370
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CVI
Tesis:
Página: 1355

INTERPRETACION DE LA LEY. Es principio de hermenéutica jurídica el de que cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general y la segunda un caso de excepción, pues en caso afirmativo, no existe en realidad contradicción entre ellas ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén.

Amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda 3393/50. Rojas Guadalupe. 13 de noviembre de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. Relator: Luis G. Corona Redondo."
[Énfasis añadido]

Con independencia de la interpretación sistemática y funcional señalada con anterioridad, este Instituto considera necesario indicar que el último párrafo del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, también amerita una interpretación teleológica, es decir, atendiendo a los fines de la ley.

En dicho sentido, es de advertir que la excepción a la regla general de reserva de las averiguaciones previas, también es acorde con los principios constitucionales que rigen la materia de acceso a información pública gubernamental.

En el caso de investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, las razones para proteger la secrecía de investigaciones ministeriales, son de menor jerarquía axiológica, con relación al interés público de transparentar la gestión gubernamental, en una materia de la más alta trascendencia en sociedades democráticas, como es la del respeto a los derechos fundamentales.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Es necesario señalar que el delito de lesa humanidad es uno de los crímenes de más alta trascendencia no sólo nacional, sino incluso para la comunidad internacional, según lo dispone el artículo 5 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

El acceso público –en cualquier momento- a información relacionada con investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales, es un requisito indispensable para la democratización de la sociedad y la plena vigencia del estado de derecho, objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Es importante considerar que, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violación grave de derechos fundamentales se actualiza cuando son las propias autoridades del gobierno las que producen o propician los actos de vulneración.

En ese sentido, las investigaciones que las propias autoridades realizan al respecto, deben ser públicas, porque ello permite a los ciudadanos un conocimiento pleno respecto a las políticas, actitud y acciones del gobierno, con relación a la materia de derechos humanos.

En estos casos, la publicidad de la información permite valorar el desempeño de la autoridad, dando oportunidad a los ciudadanos de calificar si el gobierno es omiso, indiferente, negligente o impotente para investigar acciones violatorias de derechos fundamentales (Tesis número LXXXVI/96 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Por las razones expuestas, en el caso de investigaciones de delitos de lesa humanidad o violaciones graves de derechos fundamentales, reservar la información podría generar un daño mayor, comparado con el perjuicio que pudiera causarse con la difusión de la misma.

En dicho sentido, este Instituto considera relevante tomar en cuenta el criterio emitido por el Poder Judicial Federal, en la siguiente tesis:

“No. Registro: 170.998
 Tesis aislada
 Materia(s): Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVI, Octubre de 2007



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
 Recurrente: Emilene Martínez Morales
 Número de folio de la solicitud: 0001700133409
 Número de Expediente: 3804/09
 Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Tesis: I.8o.A.131 A
 Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos que rigen el acceso a la información** los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."
 [Énfasis añadido]

En el caso concreto, de conformidad con lo expuesto en el presente recurso de revisión, la averiguación previa requerida por la recurrente está relacionada con **violaciones graves a derechos fundamentales, de conformidad con la recomendación número 020/2000 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las interpretaciones judiciales referidas;** por lo que se advierte la información contenida en la averiguación previa número 109/A1/98/B se encuadra en la hipótesis establecida en el último párrafo del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Refrenda lo anterior la interpretación que refiere a la definición de violaciones graves de derechos fundamentales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
 Recurrente: Emilene Martínez Morales
 Número de folio de la solicitud: 0001700133409
 Número de Expediente: 3804/09
 Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996. Página: 459. Tesis: P. LXXXVI/96 Tesis Aislada. Materia (s): Constitucional.

GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.

Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. B) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respecto a las garantías individuales.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.
 [Énfasis añadido]

Así pues, el supuesto de excepción previsto en el último párrafo del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, refiere que no podrá reservarse aquella información relacionada con la investigación de violaciones graves a los derechos fundamentales.

En este contexto, cabe reiterar que en la recomendación 020/2000 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional en relación con el "Caso de los hechos ocurridos en la escuela 'Caritino Maldonado Pérez', en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el 7 de junio de 1998"¹, se concluyó que se cometieron actos violatorios a los derechos humanos, por parte de los elementos adscritos a dicha dependencia, tal como

¹ <http://www.cndh.org.mx/recomen/2000/020.htm>



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la
solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

se analizó en el considerando tercero de la presente resolución. En este tenor la *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, establece en el artículo 42 que las recomendaciones estarán sustentadas en pruebas; por otra parte el artículo 45 establece que: "En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad". Bajo una interpretación hecha *contrario sensu*, en la emisión de las recomendaciones si se han comprobado violaciones a derechos humanos y por ello se emite el acto.

Asimismo, en la recomendación se precisó que el Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero inició la averiguación previa número **109/A1/98/B**, en contra de quien resultara responsable, por la comisión de los delitos de terrorismo, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, rebelión, conspiración, delincuencia organizada y lo que resultare.

Finalmente, se tiene que el 11 de junio de 1998, la representación social de la Federación determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Efrén Cortez Chávez y Érika Zamora Pardo por los delitos de terrorismo, acopio de armas, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delincuencia organizada, dentro de la causa penal número 57/98, ante el juez Cuarto de Distrito en Materia Penal de Acapulco, Guerrero, quien el 14 de julio del año citado, dictó auto de formal prisión únicamente por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y, en consecuencia, la averiguación previa número 109/A1/98/B, debe ser pública.

Lo anterior sin perjuicio de que deban tomarse las precauciones necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, por tratarse de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se determina procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de la República y se **instruye** al sujeto obligado para que, con fundamento en los artículos 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; 41 y 70, fracción IV de su *Reglamento*, y el primero y séptimo de los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información de las Dependencias y Entidades*



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la
solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

de la Administración Pública Federal y en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, elabore y entregue a la ahora recurrente, previo pago de los costos respectivos, versión pública de la averiguación previa número 109/A1/98/B, en la que se omitan únicamente datos personales de quienes se relacionen o mencionen en dicha indagatoria.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se **revoca** la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la República en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 91 de su *Reglamento*, se instruye a la Procuraduría General de la República para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 86 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación al Comité de Información de la Procuraduría General de la República a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, y 56, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como en el numeral tercero del *Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de mayo de 2007, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

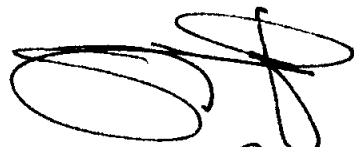
QUINTO: Se pone a la disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

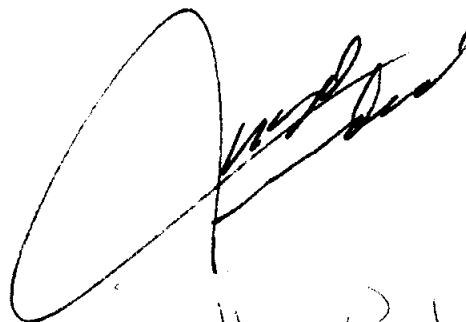



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o Entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Emilene Martínez Morales
Número de folio de la solicitud: 0001700133409
Número de Expediente: 3804/09
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Así lo resolvieron las comisionadas del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, María Marván Laborde, Jacqueline Peschard Mariscal, María Elena Pérez-Jaén Zermeno, Sigrid Arzt Colunga y el comisionado Ángel Trinidad Zaldívar, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2009, ante la secretaria de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai.


Ma. Elena Pérez-Jaén Zermeno


Jacqueline Peschard Mariscal


Cecilia Azuara Arai